CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR F. A. M. R. EN LOS AUTOS CARATULADOS. "F. A. M. R. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS - INDUCCION 1-1-2-22-2016-636.-

29-07-2024

A.I. N°....888.....

Asunción, 26 de Julio de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Orlando Cuevas Casco, con Mat. CSJ N° 37 .748, invocando la representación de F. A. M. R., en contra del fecha 16 de junio de A.I. N° 166 de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Capital Sala, de esta y;----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL MINISTRO GUSTAVO E. SANTANDER DANS.-

QUE, efectuado el análisis preliminar, debe advertirse que tratándose la acción de inconstitucionalidad de una acción autónoma deben observarse principios rectores consagrados en el marco normativo que regula los requisitos para su promoción. En ese orden de ideas, el accionante señala en su escrito que promueve la acción por la defensa técnica de F. A. M. R.. De esa manera, pretende acreditar su personería reconocida en instancias inferiores.----------

QUE, el artículo 57 del C.P.C. dispone: Justificación de la personería y constitución y denuncia de domicilio: *"La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, cumplir con lo impuesto en el articulo 47, y denunciar el domicilio real de la persona representada*".----------

QUE, al respecto conviene hacer notar que la presente acción es de naturaleza autónoma, y por tal razón no puede ser considerada un incidente del juicio principal y tampoco un recurso. En efecto, la tesis sostenida por esta Sala es la obligatoriedad que tiene todo aquel quien pretende promover una acción de inconstitucionalidad, de acreditar la representación invocada mediante poder general. En el caso de autos, se constata que el accionante no ha cumplido con tal requisito conforme lo dispone la norma legal transcripta y que se halla en concordancia con los Arts. 87 y 88 del C.O.J., *que faculta al abogado a representar a su mandante*, por lo tanto el Abg. Orlando Cuevas Casco, con Mat. CSJ N° 37.748 carece de representación procesal, y en estas circunstancias corresponde el rechazo in limine de la presente acción sin más trámite.----------

A SU TURNO, EL MINISTRO CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS manifiesta compartir la opinión expuesta por el Ministro GUSTAVO E SANTANDER, por los mismos argumentos.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO VÍCTOR RÍOS OJEDA

1. Preliminarmente, se puede observar que el Abg. Orlando Cuevas Casco con Mat. CSJ N° 37.748, invocando la representación del Sr. **F. A. M. R.**, carece de representación procesal en la presente acción de inconstitucionalidad.----------

2. Todo aquel que pretende promover una acción de inconstitucionalidad, debe acreditar la representación invocada por medio de poder. En el caso de autos se constata que el mencionado profesional no cuenta con poder o eventualmente carta poder para representar al Sr. **F. A. M. R.**.

3. La simple mención de su representación procesal, no es suficiente argumento para dar cumplimiento al estudio de la presente, y considero que corresponde intimar al profesional del foro, a que dé cumplimiento al art. 57 del C.P.C ello, dentro del plazo de 5 días a tenor de lo dispuesto en el art. 146 del invocado cuerpo legal, y bajo apercibimiento de tener no acreditada su personería.--------

4. Dicha posición jurídica, se sustenta en la observancia de verdaderas garantías de procedimiento, como lo son el derecho de petición y de ser oído. Estas garantías deben servir de base y orientación para la interpretación y aplicación de las reglas técnicas del procedimiento, como por

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

ejemplo el que refiere a la personería, que desde luego, son de inferior jerarquía-interpretación conforme.----------

5. Nótese que, al disponerse la intimación para acreditar la personería, no solo se estará adecuando al procedimiento a las garantías citadas, sino que inclusive, se facilitará y el camino para la consecución del derecho al acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, evitando que el formalismo campee por sobre las cuestiones verdaderamente sustanciales.----------

6. Es por ello que, antes de emitir una opinión sobre el trámite o rechazo de la acción de inconstitucionalidad impetrada, **debe intimarse a la parte accionante a que presente un poder o carta poder**, a los efectos de corroborar su representación en el proceso. Es mi voto.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Orlando Cuevas Casco, con Mat. CSJ N° 37.748, invocando la representación de F. A. M. R., en contra del A.I. N° 166 de fecha 16 e jun de 2022, dictado por el Tribunal de Apelac ne en lo Penal, Tercera s Sala esta Capital, po los fu amentos expuestos en el exordio de la presente resolución.------
---------- ---------- -------- ---------- --------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA